

Honorable Magistrado

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Sala de Familia

REFERENCIA: Recurso de reposición y subsidio queja

PROCESO 11001311002020200004600 (Proceso declarativo Unión Marital)

DEMANDANTE: ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

CONTRA: KAREN VANESA BECERRA FLOREZ, y otros

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula 79.053.741 y T.P. de A. 111.622, en mi condición de apoderado de la demandante Rocío Fernández Fernández, estando dentro del término legal, de manera atenta acudo a ustedes a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO QUEJA **contra el auto del 24 de enero de 2023, el cual, NEGÓ la concesión del recurso de casación** interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

No se comparte que el auto aquí impugnado haya decidido NO CONCEDER el recurso de casación **porque no se haya aportado** dictamen pericial u otra evidencia que hubiera dado cuenta del justiprecio de valor económico afectado con la sentencia de segunda instancia.

Y, no se comparte, porque la razón expuesta para interponer el recurso casación tiene que ver es **con que** la sentencia de segunda instancia le negó a la demandante:

1. **Su derecho al estado civil** de compañera permanente que ella tuvo con su compañero permanente Mauricio Becerra Pérez durante el tiempo comprendido entre el entre el 9 de diciembre de 2014 y 31 de marzo de 2018. A ella no se le reconoció que durante ese lapso también tuvo ese estado civil y, ello, es violatorio de su derecho al estado civil que, es fundamental, indivisible, irrenunciable, único.

¿Cómo decir que negarle a una persona su estado civil que ella tuvo durante de cierto tiempo, que ello disque no sea violatorio de su estado civil?

El estado civil de compañera permanente **no está supeditado a que se tenga sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**; hasta el punto de que se puede tener estado civil de compañero permanente sin que se haya tenido sociedad patrimonial entre compañero permanente, por ejemplo, cuando se hacen capitulaciones maritales para que solo se tenga unión marital, o, cuando uno de los compañeros permanentes que, estando con vínculo matrimonial con sociedad

conyugal vigente (sin disolver) y, sin embargo, puede tener unión marital pero sin sociedad conyugal.

Así las cosas ¿Cómo decir que el estado civil de compañera o compañero permanente necesariamente tenga que estar vinculado a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes?

PRIMER INTERÉS PARA INTERPONER LA CASACIÓN CUYA CONSECIÓN SE NEGÓ.

Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación es procedente contra las sentencias sobre estado civil. Y la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia versa sobre el estado civil de compañera permanente de la demandante, *en cuanto no le reconoció ese estado civil de compañera **que tuvo entre el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018***, a pesar de que también se pidió ello en la pretensión principal de la demanda. **Precisamente**, eso es lo que se está reclamando con el recurso de casación cuya concesión se negó con el auto que aquí se impugna mediante este recurso de reposición y en subsidio queja; para que **a la demandante también se le reconozca su estado civil** de compañera permanente que ella tuvo el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018. Repito, ella no está conforme **con que solo se le haya** reconocido su estado civil de compañera permanente a partir del 31 de marzo de 2018 en adelante, **es decir, también esta inconforme** que con no se la haya reconocido su estado civil de compañera permanente por el tiempo comprendo entre el el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018.

Por ello, **esta mal el auto que negó la concesión de recurso de casación** y, está mal, **porque no reconoce que el motivo de inconformidad** es que a la demandante no se le haya reconocido su derecho fundamental a su estado civil de compañera permanente que tuvo entre el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018, **LO CUAL, ES uno de los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LO SUSTENTADO EN TAL AUTO QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DE LA CASACIÓN, AUTO TAL QUE ES EL QUE AQUÍ SE IMPUGNA.**

Ello, independientemente de si la demandante tuvo o no sociedad patrimonial con su compañero Mauricio Becerra Pérez.

NO SE NECESITA JUSTIPRECIO ALGUNO DEL VALOR DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACION.

Ello, porque, como es bien sabido, el estado civil de las personas no se puede cuantificar en dinero ni económicamente. Repito, porque, lo que se está reclamando es que a la demandante no se le reconoció su derecho fundamental a su estado civil de compañera que tuvo entre el 9 de diciembre de 2014 y 31 de marzo de 2018. **Por eso, incluso, en el recurso de casación se puso de presente de que no era necesario presentar dictamen pericial para probar justiprecio de interés para recurrir en casación.**

SEGUNDO INTERÉS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN. Del mismo modo, también **el artículo 334 del Código General del Proceso** establece que el recurso de casación **ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS** que versan sobre las UNIONES MARITALES. Y la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia versa sobre LA UNIÓN MARITAL DE HECHO QUE TUVO de la demandante, *en cuanto no le reconoció esa unión marital que también tuvo entre el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018*, a pesar de que también se pidió ello en la pretensión principal de la demanda.

Repito, la demandante no está conforme **con que solo se le haya** reconocido que tuvo unión marital de hecho desde el 31 de marzo de 2018 en adelante, **es decir, también está inconforme** que con no se la haya reconocido su unión marital por el tiempo comprendido entre el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018.

NO SE NECESITA JUSTIPRECIO ALGUNO DEL VALOR DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACION

Ello, porque, como es bien sabido, las uniones maritales no se pueden cuantificar en dinero ni económicamente. Repito, porque, lo que se está reclamando es que a la demandante no se le reconoció que también unión marital de hecho entre el 9 de diciembre de 2014 y 31 de marzo de 2018. ***Por eso, incluso, en el recurso de casación se puso de presente de que no era necesario presentar dictamen pericial para probar justiprecio de interés para recurrir en casación.***

LA EXISTENCIA DE CUALQUIER UNIÓN MARITAL DE HECHO NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE NECESARIAMENTE DE ELLA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Por lo tanto, la existencia de la unión marital de hecho que la demandante también tuvo con su compañero permanente Mauricio Becerra Pérez durante el tiempo comprendido entre el 9 de diciembre de 2014 y 31 de marzo de 2018, ***de acuerdo con la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia, no está supeditado a que ella tuviera sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante ese tiempo.***

Y, ello es así; hasta el punto de que se puede tener estado civil de compañero permanente sin que se haya tenido sociedad patrimonial entre compañero permanente, por ejemplo, cuando se hacen capitulaciones maritales para que solo se tenga unión marital, o, cuando uno de los compañeros permanentes que, estando con vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente (sin disolver) y, sin embargo, puede tener unión marital, pero sin sociedad conyugal.

POR ELLO, LA PROCEDENCIA DEL EL RECURSO DE CASACIÓN EN UNIONES MARITALES DE HECHO NO PUEDE DEPENDER DE QUE NECESARIAMENTE SE TENGA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. **Y MENOS DE QUE SE DEMUESTRE EL VALOR ECONÓMICO DE ESAS SOCIEDAD**

PATRIMONIAL COMO EL VALOR DEL INTERÉS PARA RECURRIR LA PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN.

Reitero. La inconformidad tiene que ver con a la demandante SOLO se le reconoció unión marital desde el 31 de marzo de 2018, hasta el 28 de diciembre de 2019, y se le dejó de reconocer esa unión marital durante el tiempo inmediatamente anterior comprendido entre el 9 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2018.

¿Cómo decir que negarle a la demandante una parte de todo el tiempo durante el cual, tuvo su unión marital, que ello no sea violatorio de su derecho que se le reconozca todo el tiempo de su unión marital.

No hay ninguna norma sustancial constitucional o legal que establezca que la procedencia de la casación contra sentencias sobre cualquier unión marital de hecho dependa de que de esa unión marital haya surgido sociedad patrimonial y, menos, que dependa de valor económico de tal sociedad patrimonial superior a 1000 salarios mínimos mensuales. Eso no lo estableció el artículo 334 del Código General del Proceso.

Así las cosas ¿Cómo decir que la parte del tiempo (parte temporal comprendida entre el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018) (del total del tiempo fue desde el 9 de diciembre de 2104 hasta el 28 de diciembre de 2019), parte temporal tal, durante la cual, se le negó que tuvo unión marital de hecho, que ello no sea violatorio del régimen jurídico de las uniones maritales de hecho?

Y, más aún, cuando la misma ley sustancial y la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Civil, tienen establecido que la unión marital puede existir sin sociedad patrimonial, y que aquella y esta son cosas diferentes.

Por ello, es que también, **está mal el auto que negó la concesión de recurso de casación** y, está mal, **porque no reconoce que el motivo de inconformidad** es que a la demandante no se le haya reconocido su unión marital que tuvo entre el 9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018, **LO CUAL, ES uno de los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LO SUSTENTADO EN TAL AUTO QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DE LA CASACIÓN, AUTO TAL QUE ES EL QUE AQUÍ SE IMPUGNA.**

Ello, independientemente de si la demandante tuvo o no sociedad patrimonial con su compañero Mauricio Becerra Pérez.

SOLICITUD.

De manera cordial, solicito al Honorable Tribunal que revoque el auto que negó conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia y, en caso de que no reponga, que proceda a darle trámite **el recurso de queja** que en subsidio de la reposición interpongo, para que la Corte suprema de Justicia decida sobre esa queja.

Del honorable magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

Despacho, Cordialmente,



JOSE HELVERT RAMOS NOCUA.

C.C. No. 79.053.741 de Bogotá D.C.

T. P de A. No. 111.622 del C. S. de la

J.jhelvertramos@yahoo.es